

Señores
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA TORO DE HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA E INDETERMINADOS

RADICADO: 05483408900120200001700

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 15'353.210 de La unión, con Tarjeta Profesional No. 319178 del C. S. de la J. identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA E INDETERMINADOS**, quienes actúan en calidad de demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a formular excepciones de mérito en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito con el debido respeto, invocar como medios de defensa, que contrarrestan las pretensiones de la demanda, las siguientes:

PRIMERA: POSESION POR PARTE DE LA DEMANDADA

Propongo la excepción que mi representada la señora **LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA** han venido poseyendo publica, ininterrumpida, pacífica y sin que nadie se lo impida el bien inmueble un Lote de terreno con un área aproximada de veintiséis y media (26 1/2) Hectáreas, con casa de bareque y tejas de barro, con cultivos de café, plátano, y rastrojo, con potreros de pasto natural, demarcado por los siguientes linderos: "de un mojón clavado en el lindero con Marceliano Rondón, se sigue para abajo por un filito, lindero con Aldemar Gil y otro, hasta un mojón clavado al frente del chamizo; se sigue para arriba por una vaga que sube por la mitad de dos cuchillas, hasta llegar a un filito; se sigue por el filo, hasta cerca de una mata de guadua; de aquí, al morro del monte de para arriba, hasta la propiedad de Aldemar Gil; se voltea a la izquierda, hasta el lindero con Felipe Pérez; por un amagamiento para arriba, lindero con Antonio Arias; de aquí por una agüita de para arriba, hasta llegar a "Patio Bonito"; de el lindero con los Osorios, al camino del caraño, y por el camino, hasta el lindero con Marceliano Rondón, donde hay un mojón, primer lindero punto de partida". ubicado en la vereda Caraño del municipio de Nariño Antioquia, finca "La Playa" desde el año 2000 hasta la fecha y por lo tanto es poseedora de buena fe y tienen derecho a que se les reconozca la titularidad plena del dominio.

SEGUNDA: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Su señoría, cuando menciono esta excepción, estoy haciendo alusión al Código General del Proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda,

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**

Su señoría, mediante auto Interlocutorio Número 039 del 5 marzo de 2021, el despacho Inadmitió la demanda y concedió 5 días para corregir, para el cual la parte demandante en los términos establecidos envió memorial de SUSANACION DE REQUISITOS, pero no tuvo en cuenta el artículo antes mencionado y los incisos 1 y 3, pues en ningún momento le dio cumplimiento al inciso 3, toda vez que altero los hechos de la demanda, con referencia a la presentada inicialmente, por ende no presento la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, su señoría, solicito al despacho con el respeto que se merece que emita sentencia anticipada haciendo alusión al Código General del Proceso y de acuerdo a:

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y si verificamos a folios 29, 30,31,32,33, donde debió presentar la demanda nuevamente debidamente integrada en un solo escrito, pues en esta que presento en ningún momento menciona pruebas por practicar, pues no dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del CGP, además considero que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa para reclamar, toda vez que no existe un proceso de sucesión doblemente intestada donde se reconozca como heredera la parte demandante de los causantes **MARIA ELVIA FRANCO y RAMON ANTONIO TORO ALZATE**, así las cosas su señoría solicito emitir sentencia anticipada en disfavor de la parte demandante, debido a que existen dos de los tres eventos cumplidos para dicha decisión.

NOTIFICACIONES

Las establecidas en la demanda

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 7 Numero 6 – 23 de este Municipio. Celular 320 6766381

POR LO EXPUESTO: A Ud. Señora Juez, pido que con lo expuesto se sierva darle el trámite correspondiente y en derecho a este litigio

Cordialmente,



HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO
C. C. No. 15.353.210 de la Unión Antioquia
T.P. No. 319178 del C.S de la J.